



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020096505 DEL 28-08-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20182210000536 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000536 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Granada, Proceso de Selección No. 536 de 2017.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”*, y el Contrato No. 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.546.974, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210007358 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 53582, denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 9, del Sistema

¹ ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"

General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Granada, ofertado con la Convocatoria N° 536 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	20927619	MARTHA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ	69.99
2	CC	52634105	ROSA RAMIREZ GONZALEZ	68.65
3	CC	1049642957	DAVID ALEJANDRO VIVAS BORDA	68.54
4	CC	1110546974	MARIA LUCIA GOMEZ PAEZ	65.14
5	CC	1001806553	GREGORIO URBANO SOTO ALANDETE	61.43

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Granada, mediante reclamación interna No. 217970353 del 15 de mayo de 2019, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Granada, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

NO REUNE REQUISITOS DE EXPERIENCIA. El Manual exige 12 meses de experiencia relacionada. El concursante solo adjunta certificaciones como DEPENDIENTE JUDICIAL, que como bien es conocido, solamente es una actividad AUXILIAR para desarrollar y revisar o pedir copias de expedientes. También anexa dos certificaciones como AUXILIAR AD:HONÓREM, pero como su nombre lo indica es AUXILIAR. En ambos casos de este tipo de certificaciones no cumple con la experiencia relacionada con para el desempeño del empleo de INSPECTOR DE POLICÍA, cuyos temas son de profesionales del derecho (terminación de derecho), con actividades propias del derecho policivo (sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210009114 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ, OPEC 53582, de la Convocatoria No. 536 de 2017 - Municipios de Cundinamarca"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 4 de julio de 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señor MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 5 y el 18 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado interno No. 20196000672882 del 17 de julio de 2019, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...) En primer lugar, en el empleo número OPEC: 53582, correspondiente al cargo de inspector de policía de 3a a 6a categoría, es claro que en el mismo sitio web de la CNSC se registra como requisito para el cargo en mención "Experiencia: 12 meses experiencia relacionada", requisito que cumpla a cabalidad toda vez que en los documentos que aporte como soporte consta que realizaba labores jurídicas independientemente a la denominación del cargo "auxiliar", vale la pena mencionar que en los despachos del Tribunal Superior, el cargo por disposición legal de quien realiza sus prácticas jurídicas allí es ese, pese a que se realizan labores de sustanciación y otras de derechos, y que incluso otros funcionarios de mayor rango en el despacho del magistrado ostentan el cargo de "auxiliar de magistrado", sin que la denominación sea un limitante en el ejercicio de funciones jurídicas, pues por ello se expide la correspondiente certificación con el detalle de las funciones.

Similar ocurre con las dependencias judiciales, porque están no se limitan a "llevar memoriales" sino que implican el ejercicio profesional, pues incluso para tener acceso a expedientes, los despachos judiciales exigen certificación de estudios de derecho, situación que cualifica las funciones realizadas, en las que además consta que realizaba labores jurídicas de sustanciación.

Por lo anterior, no es viable que la entidad solicitante de la exclusión pretenda la exigencia de requisitos adicionales, cuando para la inscripción en el cargo no se detallaba que la experiencia fuera en una inspección de policía. La experiencia relacionada se refiere a que corresponda al área de desarrollo profesional, es así, que solicito la NO EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO EN MENCIÓN. (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)

Ahora bien, el artículo 19 ibídem, se indicó que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"

- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53582 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Área del conocimiento-disciplina académica: Ciencias sociales y humanas Núcleo básico del conocimiento: Terminación y aprobación de estudio en Derecho.

Experiencia: 12 meses experiencia relacionada (sic).

Con relación al propósito y funciones del empleo, la misma OPEC No. 53582, las define como sigue:

Propósito: El ejercicio de las funciones y competencias de este empleo estarán enfocadas hacia el manejo de los asuntos relativos al orden público y protección de la libertad ciudadana y los derechos que de éste se deriven por los medios, límites y procedimientos establecidos en la constitución, las leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos municipales y demás normas de carácter superior.

Funciones:

I- FUNCIONES COMO AUTORIDAD DE POLICÍA:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"

4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Cumplir con los lineamientos del MECI y del Sistema de Gestión de Calidad.
8. Participar en la elaboración y ejecución de las herramientas de Planeación estratégica municipal, en los temas resorte de las funciones de la dependencia. Plan Indicativo, Planes de acción e informes SICEP a Planeación Nacional y Departamental.

II- FUNCIONES COMO INSPECTOR DE POLICÍA:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
2. (sic) Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas (sic):
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.

En atención a los argumentos de exclusión de Lista de Elegibles expuestos por la Comisión de Personal, se procede a consultar en el SIMO la certificación de experiencia con la cual la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador el concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, determinó que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo al cual concursó, así:

- Certificación de fecha 4 de agosto de 2017, expedida por el Magistrado de la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en la cual se indica que la aspirante se desempeñó como Auxiliar Judicial *ad honorem* en su Despacho, del 1º de agosto de 2016 al 11 de enero de 2017 y del 3 de marzo al 3 de agosto de 2017, con las funciones de "(...) proyectar y sustanciar autos de trámites, proyectar fallos de tutela, fallos en procesos civiles y de familia, llevar el registro del trámite interno de los procesos en sus respectivos libros radicadores, compulsar y remitir copias de los autos y sentencias con destino a la secretaría de la Sala y a la Relatoría del Tribunal, y las demás señaladas por la Ley" (Subraya intencional).

- Certificación de fecha 5 de octubre de 2017, expedida por Juan Manuel Mejía Uribe, en calidad de Abogado Litigante, en la cual se indica que la aspirante se desempeñó como Dependiente Judicial, del 1º de junio al 31 de julio de 2016 y del 9 de agosto al 30 de septiembre de 2017.

En cuanto a las objeciones presentadas por la Comisión de Personal acerca del primer folio, y teniendo en cuenta lo manifestado por la aspirante en su intervención, es pertinente aclarar que el cargo de **Auxiliar Judicial *ad honorem*** fue creado mediante el artículo primero² del Decreto 1862 de 1989, para el desempeño de la **Judicatura** en los Despachos Judiciales del país, la cual consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en lo que respecta al programa de Derecho, siendo requisito *sine qua non* para su ejercicio, la terminación y aprobación³ de todas las asignaturas.

² Decreto 1862 de 1989: "Por el cual se crean cargos *ad honorem* para el desempeño de la *judicatura*". Artículo 1º. Créase en los despachos judiciales del país y en las Seccionales de Instrucción Criminal, el cargo de Auxiliar Judicial. El anterior cargo será *ad honorem* y por consiguiente, quien lo desempeñe no recibirá remuneración alguna.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. PSAA10-7543 DE 2010 (Diciembre 14): "Por medio de la cual se reglamenta la *judicatura* como requisito alternativo para optar el título de abogado".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"

En ese sentido, y a la luz de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, la experiencia adquirida en ejercicio de la Judicatura se entiende como Experiencia Profesional, por lo tanto, en este caso en particular, el hecho que la denominación del cargo lleve inmersa la palabra "Auxiliar", no necesariamente significa que las funciones del mismo sean de esa índole.

Por otra parte, cabe precisar que el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo, consiste en acreditar 12 meses de **Experiencia Relacionada**, la cual se encuentra definida en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria como la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer⁴, por lo tanto, el análisis de las certificaciones laborales antes mencionadas, deberá dirigirse a demostrar dicha situación, independientemente de si las funciones desempeñadas por la aspirante en sus anteriores cargos sean inherentes a las de determinado nivel jerárquico de los empleos.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que de la función de proyectar fallos en procesos civiles, desempeñada por la aspirante en el cargo de Auxiliar Judicial *ad honorem*, es dable establecer un vínculo de relación con las subrayadas funciones del empleo a proveer, pues en el ejercicio de las mismas se abordan asuntos del Derecho Civil.

En cuanto al segundo folio, es de anotar que la aspirante como Dependiente Judicial, tenía a su cargo las siguientes funciones:

1. Proyectar memoriales.
2. Revisar minutas estados y edictos.
3. Atender a clientes y usuarios de la oficina.
4. Realizar visitas a los juzgados, retirar copias, demandas y oficios
5. Ingresar las actuaciones correspondientes a la base de datos.
6. Proyectar minutas contractuales.
7. Poner en conocimiento al asesor jurídico de las actuaciones procesales y próximas fechas de audiencias.

Una vez analizadas las precitadas funciones, éstas sólo dan cuenta del ejercicio de actividades de apoyo a los trámites que maneja una oficina de Abogados, y en gracia de discusión, tampoco se identifica que, al menos, la aspirante haya tenido a su cargo el manejo de procesos legales en alguna rama del Derecho que pudiera relacionarse con las funciones del Inspector de Policía.

Ahora bien, no desconoce este Despacho el pronunciamiento del Consejo de Estado⁵ en cuanto al tema de la experiencia relacionada, puesto que sería desproporcionado exigir a los aspirantes la carga de acreditar el cumplimiento de las mismas funciones que se requieren para el empleo que se va a proveer. No obstante, dicho Cuerpo Colegiado también es claro al señalar que lo que sí se debe probar, es que exista una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares, aspecto éste que no logra demostrar la aspirante con los argumentos esbozados en su intervención, al referirse al cargo de Dependiente Judicial, toda vez que su defensa se erige en sostener que las funciones realizadas con ocasión del mismo implican el ejercicio profesional, cuando la exigencia de la OPEC simplemente consiste en acreditar Experiencia Relacionada, cuya definición, contenida en el Acuerdo de Convocatoria fue citada en líneas precedentes.

Así las cosas, el motivo por el cual se desestima la experiencia adquirida por la aspirante como Dependiente Judicial, obedece a un asunto de fondo y sustancial, como lo es la no acreditación de Experiencia Relacionada prevista como requisito mínimo por la Alcaldía de Granada en su Manual de Funciones y Competencias Laborales, y en el SIMO con ocasión del concurso, para acceder al empleo al que se inscribió.

Comoquiera que hasta este punto de la actuación, la aspirante únicamente logra acreditar 10 meses y 10 días de Experiencia Relacionada, de los 12 meses exigidos, y que en el SIMO no se encontraron otros documentos de experiencia que pudieran verificarse, se determina que no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para acceder al empleo a proveer.

⁴ Artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria.

⁵ Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante **MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ**, en el marco del Proceso de Selección No. 536 de 2017 - Alcaldía de Granada - Cundinamarca"

Se concluye, entonces, que la señora **MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 53582, denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 536 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Granada.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.546.974, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210007358 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 53582, denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 536 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **MARÍA LUCÍA GÓMEZ PÁEZ**, al correo electrónico ma.lucia17@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Granada, en la dirección Calle 11 No 14-28, Casa de Gobierno Municipal, y al correo electrónico secretariadegobierno@granada-cundinamarca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna Benítez Páez - Asesora del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Abogada Contratista del Despacho
Proyectó: Ana Cristina Gil - Abogada Contratista Convocatoria ✱